PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0690

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1

Abogados:Licdos. PER2 y

Recurrida:Contraloría General de La República Dominicana.

Abogados:Licdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00471, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 CED3 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 ADD2 ADD3 ADD4 actuando como abogado constituido de PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en O1

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada La Contraloría General de La República Dominicana, institución del Estado, con su domicilio en la ADD6 Contraloría General de la República, ADD7 debidamente representada por el contralor general de la República Dominicana PER4

Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2022, suscrito por la Procuraduría General de la República concluyó que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

En fecha 1 de septiembre de 2006, PER3 empezó a laborar en la Contraloría General de la República Dominicana como auditor II, ingresando a la carrera administrativa en fecha 15 de julio de 2008; que, luego de varios traslados y reclasificaciones, fue asignado en fecha 11 de octubre de 2016, como auditor III, devengando un salario de RD$60,000.00, que posteriormente en fecha 28 de septiembre de 2018, fue ascendido a supervisor, devengando un sueldo de RD$85,000.00, hasta que en fecha 26 de septiembre de 2020, fue devuelto a su posición inicial devengando un salario de RD$55,000.00.

No conforme con la actuación institucional, en fecha 5 de octubre de 2020, PER3 interpuso un recurso de reconsideración, siendo decidido mediante res. núm. 6/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de ser restablecido, tanto en el cargo que desempeñaba con el salario devengado, así como el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00471, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de noviembre de 2021, por el señor PER5 contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la designación del señor PER6 a LA POSICIÓN de auditor III, así como efectuar el pago por concepto de diferencia de salarios dejados de percibir desde su retorno irregular en una posición inferior hasta la fecha de ejecución de la presente decisión, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Y por nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de repuesta a conclusiones. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Tercer medio: Violación de una decisión del tribunal Constitucional” (sic).

Por su lado, la parte recurrida y recurrente incidental Contraloría General de la República, presenta conclusiones tendentes a la casación parcial sin enunciar ningún medio por el cual lo sustente, no obstante en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.???

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, establece que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que obra en el expediente el acto núm. 982/2020 de fecha 29 de diciembre de 2021, instrumentado por PER7 alguacil ordinario de la 5ta. Sala de lo civil y Comercial del Juzgado de 1era Instancia del Distrito Nacional, que notifica la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00465, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada.

Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 26 de noviembre de 2021, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. acto núm. 982/2020 de fecha 29 de diciembre de 2021, instrumentado por PER7 alguacil ordinario de la 5ta. Sala de lo civil y Comercial del Juzgado de 1era Instancia del Distrito Nacional.

En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 27 de noviembre de 2021 y finalizaba el 27 de diciembre de 2021; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 29 de diciembre de 2021, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto

En cuanto al recurso de casación incidental incoado por la parte recurrida, resulta oportuno precisar que: la recibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene inadmisible la misma suerte corre el recurso incidental, lo que aplica en la especie, en consecuencia, con motivo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación principal declara inadmisible el recurso de casación incidental que se analiza.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00471, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici